

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos Ingreso Corte 14-2023, compareció Roberto Pizarro Tapia, actuando por sí y en representación de la Asociación de Funcionarios Académicos de la Universidad de Talca e interpuso reclamo de ilegalidad contra la Superintendencia de Educación Superior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 21.091, por la dictación de la Resolución Exenta N° 32 de 19 de enero pasado que dispuso el archivo de la denuncia presentada en contra de la Universidad de Talca por diversas irregularidades reclamadas en el proceso de adecuación de estatutos que ordena la misma ley citada, solicitando en consecuencia, dejar sin efecto el aludido acto o, en subsidio, ordenar su complementación o bien la dictación de otra en su reemplazo que exprese los fundamentos de lo resuelto por el servicio público reclamado, con costas.

Fundamentando su pretensión, explica que la resolución reclamada infringe lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2° y 16 de la ley 19.880, atendido que omitió la debida fundamentación de lo decidido, resultando carente de razones o motivaciones para comprender la decisión. En efecto, refiere que la misma dispuso el archivo de la denuncia N° 2021-03468, complementada por la denuncia N° 2021-03752, y por el reclamo N° 2022-01691, efectuados por la Asociación ante la Superintendencia en contra la Universidad de Talca por la infracción del artículo 2° transitorio de la ley 21.094, atendido que el Consejo Académico de dicha casa de estudios no se ajustó a las normas internas que esta misma contempló para desarrollar el proceso de adecuación de los estatutos mediante un proceso público y



participativo, según detalla y que trajo aparejado la verificación de vicios en el procedimiento al exceder los alcances de la función y competencia asignada por la Resolución N° 808, dictada por el rector (s) de 9 de mayo de 2019.

Describe dicho procedimiento interno y las irregularidades en la que incurrió la Universidad en la adecuación de los estatutos a través del Consejo Académico y que fue validado por el rector.

A continuación alude a los considerados sexto, décimo y undécimo de la resolución recurrida, advirtiendo que no existe conformidad entre esos raciocinios y las materias denunciadas. De esta manera, el punto central de la discrepancia formulada en la denuncia no es abordada en ninguno de los considerandos de la resolución reclamada, a pesar de que su parte sostuvo una infracción que la Superintendencia tiene el deber y la competencia para fiscalizar, a saber: si el Consejo Académico se ajustó a las reglas internas impartidas a través de la Resolución N° 808 de 2019.

El imperativo de fundamentación, dice, tampoco se satisface con el contenido de los restantes motivos de la resolución que contienen únicamente un resumen de antecedentes y de citas legales, que no constituyen un análisis o las conclusiones que permitan cimentar la decisión que adopta.

Finalmente indica que siendo la exigencia jurídica de fundamentación en sí misma un mandato de contenido específico, basado en los principios de racionalidad y de no discriminación, estos se han visto infringidos, por cuanto en los considerandos 18°, 19° y 20° de la resolución, se explicitan por una parte, las actuaciones del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior y por la otra, la emisión del informe DCN



N°187/2022 de 13 de julio de 2022 que concluyó que no se constataron infracciones a la legislación vigente ni a la normativa interna institucional cometidas por la Universidad de Talca respecto de los hechos denunciados, ya que el proceso de adecuación de los estatutos se encuentra conforme a la normativa interna y a la ley 21.094. Empero, ello no es efectivo conforme se comprueba de los hechos denunciados, más cuando la resolución reclamada menciona la existencia de un informe elaborado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de dependencia de la Superintendencia de Educación Superior -DCN N°187/2022- que no fue puesto en conocimiento de su parte, aun habiendo sido solicitado por correo, sin que tampoco este permita identificar los fundamentos de la decisión.

Informó la Superintendente de Educación Superior, solicitando se rechace el reclamo interpuesto, en primer lugar, por inadmisibles atendido lo dispuesto en los artículos 45 al 51 de la ley 21.091, del Párrafo 5° del Título III que regula el procedimiento sancionatorio y que permiten concluir que la reclamación de ilegalidad que consagra el artículo 51 sólo resulta procedente respecto de las resoluciones pronunciadas por la Superintendencia en el contexto de un procedimiento sancionatorio por infracciones gravísimas, graves o leves reguladas en dicho cuerpo normativo, y no respecto de otro tipo de resoluciones, como ocurre en la especie, considerando que la Resolución N° 32, de 19 de enero de 2023, se dictó en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 43 de la ley 21.091 que permite el archivo de una denuncia por resolución fundada, en caso de no existir mérito para el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.



En cuanto al fondo, sostiene que se inició un procedimiento de fiscalización que consideró un análisis exhaustivo de la materia denunciada, mediante la revisión de la prueba documental aportada a la investigación, entrevistas a miembros de la institución de educación superior y a la denunciante, más la revisión de jurisprudencia administrativa. Su conclusión consta en el informe de fiscalización DCN N° 187 de 13 de julio de 2022, que en resumen indicó la inexistencia de presuntas infracciones a la normativa educacional vigente. En consecuencia, y atendido lo dispuesto en el artículo 43, inciso tercero, de la ley 21.091, se dispuso por Resolución Exenta N° 32 de 2023, el archivo de las denuncias y reclamo de que se trata. Tal determinación se sustentó, como se lee de la misma, en el informe de fiscalización ya mencionado. Sin embargo, por una omisión involuntaria no adjuntó dicho informe una vez que se notificó a la denunciante la Resolución que objeta.

Detalla el procedimiento aplicado para la propuesta de adecuación de estatutos, la intervención de los órganos correspondientes, en especial del Consejo Académico y el proyecto presentado, como la no aprobación de texto en el referéndum de 8 de septiembre de 2021 y las medidas alternativas adoptadas con el objeto de lograr su aprobación.

Luego, se hace cargo de los hechos denunciados y de la prueba rendida al efecto, para luego explicar las conclusiones y asertos contenidos en el informe elaborado por el Departamento de Cumplimiento Normativo, lo que a su entender da cuenta del análisis detallado de todos los antecedentes que obraban en el procedimiento de fiscalización, por lo que no es efectivo el incumplimiento a la normativa sectorial que se achaca a la autoridad.



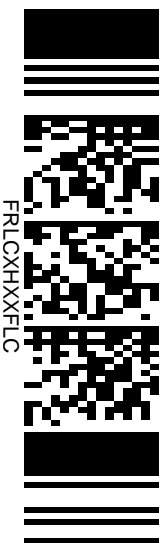
Finalmente la fiscal judicial Javiera González Sepúlveda en su dictamen, sostuvo que correspondía acoger la reclamación, en atención a que de la resolución recurrida se advierte la ausencia de fundamentos, según explica, añadiendo que no cabe declarar la inadmisibilidad planteada por la recurrida, en atención a que la Corte confirió tramitación al reclamo y lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 21.091, que permite recurrir contra de "... las resoluciones de la Superintendencia...", cuyo es el caso.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- Que conforme señala el reclamante, recurre ante esta Corte asilado en lo previsto en el artículo 51 de la ley 21.091, en contra de la resolución de la Superintendencia de Educación que dispuso el archivo de las denuncias y reclamos que individualiza.

2°.- Que la citada norma se inserta en el párrafo 5° intitulado "*Del Procedimiento Sancionatorio*", que principia con el artículo 45 que regula la forma de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, agregando en la norma siguiente (artículo 46) "*La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término...*".



En las disposiciones que continúan se reglamentan las notificaciones, los descargos, la apertura de un término probatorio, la rendición de prueba, la caducidad del procedimiento, la imposibilidad de aplicar sanciones después de transcurrido un determinado plazo, entre otros asuntos.

A continuación, el artículo 50 dispone *“Las resoluciones de la Superintendencia que determinen la imposición de sanciones serán susceptibles de recurso de reposición, el que podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*.

3°.- Que esa dinámica legislativa se inserta el artículo 51 que prescribe en lo que interesa: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución impugnada.*

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo de ilegalidad, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican....”

4°.- Que el esquema normativo sucintamente reseñado permite concluir que el afectado por la decisión de la Superintendencia a propósito del procedimiento sancionatorio que esta instruyó, podrá recurrir al reclamo de ilegalidad que regula el citado artículo 51, justamente para revertir la resolución de la autoridad en aquella parte que le provoca agravio. Ergo, este especial procedimiento no puede ser empleado para una finalidad diversa, esto es, a propósito de otro tipo

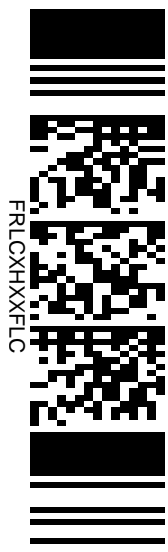


de decisiones que no se enmarquen dentro de la aplicación de la potestad sancionatoria del Estado y respecto de la sanción misma.

5°.- Que en este caso, la demanda de ilegalidad busca dejar sin efecto la resolución que ordenó el archivo de las denuncias y reclamo que formuló la ahora recurrente, solicitando por su intermedio que se deje sin efecto tal determinación o en subsidio que se la complemente con la debida fundamentación. Ergo, en el caso en estudio no se ha iniciado un procedimiento sancionatorio que persiga la eventual responsabilidad del infractor institución de educación superior.

6°.- Que de acuerdo a lo razonado, la acción ejercida al amparo del reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 51 no constituye la vía idónea para conocer y resolver la pretensión que dedujo el actor, pues no se trata de un asunto que pueda elucidar esta judicatura, considerando como se señaló, que el procedimiento administrativo sancionatorio de la ley 21.091 es uno especial, completo y reglamentado particularmente por el legislador en todas sus etapas, que confiere al afectado por esa potestad la posibilidad de ocurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, sin que pueda usarse ese mecanismo para impugnar otro tipo de resoluciones o actos diversos o intermedios que emanen de esa autoridad y que no se refieran a la aplicación de la sanción, pues es esta la que debe engendrar –a juicio de quien recurre- visos de ilegalidad, de manera que cualquier otra materia, escapa de la competencia que la ley entre a esta jurisdicción.

7°.- Que como corolario de lo que se viene diciendo, y sobre la base del principio de legalidad que regula la materia en análisis -disciplinaria sancionatoria- y disintiendo del dictamen de la fiscal judicial, resulta improcedente la declaración que se peticiona, lo que



impone el rechazo de la reclamación que se dedujo, sin perjuicio de los otros derechos que le puedan asistir al recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 21.091, **se desestima** sin costas, el reclamo de ilegalidad que dedujo Roberto Pizarro Tapia, actuando por sí y en su calidad de presidente de la Asociación de Funcionarios Académicos de la Universidad de Talca en contra de la Superintendencia de Educación Superior.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela.

N°Contencioso Administrativo-90-2023.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>